

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Caracas Marzo 31 de 1841.—12° y 31°—
Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El
s° de H^a Guillermo Smith.

428.

*Ley de 31 de Marzo de 1841. Régimen de
las oficinas de correos.*

(Derogada por el N° 1.150.)

El Senado y C.^a de R. de la R.^a de Ve-
nezuela reunidos en Congreso, decretan :

Art. 1° Todas las administraciones de
correos tendrán una pieza á la calle con un
buzon para recibir la correspondencia á
debe : y sobre la puerta ó entrada princi-
pal de la casa estará fijado el escudo de
armas de la República con una inscrip-
cion que diga : " Administracion princi-
pal, ó subalterna de correos " segun
sea.

Art. 2° Las personas que quieran ten-
er el derecho de apartado, podrán obte-
nerlo pagando los gastos que exija su so-
licitud, y ademas cuatro reales por mes
para el administrador, ó dependiente en-
cargado de este ramo en la oficina.

Art. 3° No se admitirán en las estafetas
cartas, papeles ni paquetes que contengan
dinero ó alhajas : tampoco se incluirán en
la balija ninguno de dichos artículos, ni
se permitirá á los conductores de correos
llevarlos á la mano.

Art. 4° Despues que las cartas se hayan
puesto en la estafeta no se permitirá ex-
traerlas á persona alguna.

Art. 5° En todos los sobres de las car-
tas ó papeles, se anotará su peso y valor
y se pondrá el sello de la respectiva admi-
nistracion, con cuyo objeto el Poder Eje-
cutivo designará el que deba usar cada
una para que con su aprobacion se man-
den construir por el administrador ge-
neral.

Art. 6° La correspondencia que se re-
mita para un mismo lugar ó distrito, se
colocará en paquetes forrados, sellados y
rotulados al administrador respectivo, y
toda deberá ponerse dentro de balija, á
ménos que sea para entregarse en un
punto del tránsito donde no haya admi-
nistracion establecida ; pero esta ha de ir
franca necesariamente.

Art. 7° Habrá en todas las adminis-
traciones el número de balijas que sean
necesarias para el servicio, con candados ó
cerraduras que no puedan falsearse, y es-
tarán construidas de modo que la corres-
pondencia vaya no solamente con toda se-
guridad por lo respectivo á la fé pública,
sino que debe llegar á su destino sin de-
trimento alguno.

Art. 8° Los correos deberán salir pre-
cisamente en los dias y horas prefijos.
Ninguna autoridad podrá detener su sali-
da por ningun motivo.

Art. 9° Marcharán con un pasaporte
firmado por el administrador, en que cons-
ten las balijas que conduce, la correspon-
dencia franca que llevan fuera para entre-
gar en el camino, el dia y hora en que se
despachan ; la administracion á donde
van á rendir su viaje, las armas que se les
permiten para su defensa, y si marchan
por cuenta de la renta ó de algun contra-
tista ; y llevarán al lado izquierdo del pe-
cho, y de una manera visible, las armas de
la República grabadas sobre una plancha
de cobre de forma circular y de cuatro
pulgadas de diámetro, cuyo costo se paga-
rá de las rentas nacionales.

Art. 10. Se despacharán correos ex-
traordinarios cuando por una circunstan-
cia tambien extraordinaria lo exijan los
secretarios de Estado, los gobernadores,
cortes de justicia y los comandantes en
jefe del ejército para conducir comunica-
ciones oficiales de importancia, en cuyo
caso el administrador proporcionará el
conductor.

§ único. Cuando algun particular pi-
da que se despache un correo á su costa
para su correspondencia, el administrador
proporcionará el conductor si hubiere al-
guno expedito, ó extenderá el pasaporte al
que el interesado haya buscado, sellando
la correspondencia y despachándola con
las mismas formalidades que la ordinaria ;
pero con la precisa condicion de que vaya
franca.

Art. 11. Los correos extraordinarios de
particulares gozarán de las mismas preroga-
tivas y están sujetos á las mismas penas
que los ordinarios, debiendo el interesado
pagar el salario del conductor y cualquier
auxilio que se le dé en el tránsito, y que
pagaría la renta en igual caso.

Art. 12. Si las balijas se condujeren
en virtud de contratas con particulares se
celebrarán estas de modo que los contra-
tistas se comprometan á ponerlas oportu-
namente en el lugar de su destino, aunque
algun conductor por enfermedad no pue-
da continuar su marcha, y si por algun
accidente se les prestase algun auxilio, de-
be presuponerse la condicion de pagar el
contratista el mas mínimo costo que se
haga. Sobre el modo de acreditarse y sa-
tisfacerse estos gastos, el Poder Ejecutivo
dispondrá lo conveniente de manera que
se eviten abusos, sin que la corresponden-
cia sufra demora, ni los conductores acci-
dentales experimenten entorpecimientos
en el recibo de sus salarios.



Art. 13. En todas las administraciones luego que llegue el correo se formará una lista por orden alfabético de toda la correspondencia y se fijará dentro del término que designe la administración general en el lugar de la casa de administración que se crea mas conveniente para su publicidad, exceptuándose la correspondencia de oficio no sujeta á porte que se entregará luego que se reclame por la respectiva autoridad.

§ único. Esta disposición no excluye la distribución inmediata de la correspondencia de particulares por medio de carteros de la administración, ó carteros particulares expresamente autorizados por determinadas personas para recibir su correspondencia.

Art. 14. En fin de cada año se publicará una vez y hasta por tres años en la Gaceta una lista de las cartas sobrantes de cada uno de los años anteriores, por orden alfabético, sin perjuicio de que la lista perteneciente á cada administración, quede fijada en ella indefinidamente en lugar público. Mientras no parezcan los dueños de las cartas, estas quedarán depositadas en el mejor orden y con distinción de años.

Art. 15. Los pliegos que contengan autos civiles y criminales no se recibirán en las administraciones sino de mano de los secretarios respectivos, y sin que por conducto de estos se satisfaga el porte de los que lo adeudan, y los administradores darán siempre recibo de dichos pliegos.

§ único. Cuando algun tribunal devuelva á otro diligencias judiciales para las cuales ha sido exhortado ó comisionado, expresará en el sobre, que el porte debe pagarse en la administración por persona determinada, y entónces se recibirá y dirigirá á su destino con cargo al administrador á quien se remite, y este lo cobrará.

Art. 16. Cuando los gastos del ramo de correos excedan á sus ingresos, se pagará el déficit por la tesorería general de la cantidad destinada al efecto en el presupuesto de gastos aprobados por el Congreso, y en virtud de orden del secretario de hacienda. Los sobrantes pertenecen al ingreso de la misma tesorería general, á cuya disposición se pondrán en consecuencia de orden de la enunciada secretaría.

Art. 17. Para el orden que ha de observarse en cuanto al modo de hacer un gasto y en la guarda de caudales, se arreglarán las administraciones á las disposiciones de la secretaría de hacienda, que

seguirá en esta parte lo que esté prevenido para las demas oficinas de las rentas nacionales.

Art. 18. Toda carta ó pliego que quiera certificarse por alguna persona para tener un comprobante de que ha sido recibida por aquella á quien la dirige, la franqueará precisamente, pagando ademas el derecho de certificado que establece la tarifa. La correspondencia oficial se certificará tambien cuando lo exijan las autoridades y funcionarios públicos.

§ único. En el caso de este artículo los administradores del correo que reciben anotada en factura alguna carta ó pliego certificado, deberán avisarlo inmediatamente á la persona, autoridad ó funcionario público á quienes sean dirigidos, si estuvieren en el lugar, para que concurrendo á la oficina estampen su recibo en el dorso de la cubierta, la cual devolverá por el mismo correo á la administración de su procedencia, anotado en factura.

Art. 19. El comandante ó empleado del resguardo que concurra á pasar la visita de entrada á un buque, recogerá las cartas que le entreguen á bordo, y las remitirá al administrador de correos con aviso de su número, que servirá de comprobante á la cuenta. El comandante del resguardo al anotar en sus libros las entradas de buques, anotará tambien las cartas que haya recibido á bordo de cada uno, para que el tribunal de cuentas tenga este dato á la vista en el exámen de las cuentas.

Art. 20. Se derogan todas las disposiciones que sobre régimen de las administraciones de correos han regido hasta hoy.

Dada en Caracas á 26 de Marzo de 1841, 12^o y 31^o—El Vicep. del S. *José Bracho*.—El P. de la C^a de R. *Eugenio Mendoza*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Caracas Marzo 31 de 1841, 12^o y 31^o—Ejecútese.—*José A. Pérez*.—Por S. E.—El s^o de H^a *Guillermo Smith*.

429.

Ley de 31 de Marzo de 1841. Sueldos de los empleados en las oficinas de correos.

(Derogada por el N^o 1009.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o Desde 1^o de Julio del presente año los empleados en las oficinas de correos gozarán anualmente de los sueldos siguientes: